



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 25 de agosto de 2021

Aprobado según Acta No. 027 SALA ORDINARIA

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Radicación No. 730011-02-001-**2019-00101-00**

I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido frente al auxiliar de la justicia – **DAVID CAMILO TORRES RAMÍREZ** - conforme a hechos puestos en conocimiento de oficio.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

"...La señora Juez Primero Civil del Circuito de Melgar en auto del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019) dictado al interior del proceso ejecutivo hipotecario de BANCO COOMEVA contra DANIEL QUIJANO GALVEZ (radicación 2014-00092) ordenó compulsar de copias para ante esta Corporación al advertir que el auxiliar de la justicia – secuestre - DAVID CAMILO TORRES RAMÍREZ se mostraba renuente a rendir cuentas del manejo del bien cautelado en ese proceso e igualmente, mostrarse desatento a los

requerimientos efectuados por esa unidad judicial a efecto de cumplir con la labor encomendada ...”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. APERTURA DE INVESTIGACIÓN: En auto del 19 de febrero de 2019 se decretó la apertura de investigación disciplinaria frente al señor secuestre **DAVID CAMILO TORRES RAMÍREZ**.

3.2. CIERRE DE INVESTIGACIÓN. En auto de 7 de julio de 2020, se decretó el cierre de la etapa de investigación disciplinaria.

3.3. PLIEGO DE CARGOS. Se profirió el 5 de agosto de 2020, convocando la Sala a juicio disciplinario al auxiliar de la justicia **DAVID CAMILO TORRES RAMÍREZ** por la presunta realización de la falta disciplinaria contenida en el numeral **3)** del artículo **55** de la Ley 734 de 2002.

3.4. DESCARGOS. La defensora de oficio designada por el despacho a efecto de representar los intereses del disciplinable, indicó que se atenía a lo que se probara en esta investigación *“..teniendo en cuenta que desconozco las causas que dieron origen a la omisión endilgada a mi defendido en cuanto a la rendición del informe sobre la administración, custodia y cuidado del bien que le fue entregado en la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar y realizada el 9 de mayo de 2013 ...”.* Dijo que, ante la imposibilidad de ubicar a su asistido, le era difícil solicitar algún medio probatorio, sin embargo, solicitó tener en cuenta los que conforman este expediente.

3.5. PRUEBAS

Hacen parte del expediente las siguientes:

3.5.1. DOCUMETAL.

Integra el plenario la siguiente:

3.5.1.1. INFORME JUZGADO PRIMERO CIIVL DEL CIRCUITO DE MELGAR.

Con relación a la actuación cumplida por el secuestre DAVID CAMILO TORRES RAMÍREZ en el proceso ejecutivo hipotecario de BANCO COOMEVA contra DANIEL QUIJANO GALVEZ, comunicó que el disciplinable pese a los reiterados requerimientos elevados por esa Unidad Judicial "*...no rindió cuentas, ni presentó informes de su gestión ...*".

3.5.1.2. Copia de la actuación cumplida por el secuestre TORRES RAMÍREZ en el proceso ejecutivo hipotecario de BANCO COOMEVA contra DANIEL QUIJANO GALVEZ – Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar – radicación 2014-00092-archivo digital No. 29 -.

3.5.1.3. La Oficina Judicial de Ibagué comunicó que el señor DAVID CAMILO TORRES RAMÍREZ se desempeñó como auxiliar de la justicia – secuestre - hasta el 31 de marzo de 2019.

3.6. TRASLADO ALEGACIONES FINALES:

Se dispuso en auto del diecinueve (19) de julio de 2021 – archivo digital No. 25 -.

3.6.1. ALEGATOS DEFENSA: No presentó.

3.6.2. MINISTERIO PÚBLICO: No presentó, lo cual se corrobora con el informe secretarial que antecede.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia -, Ley 1474 de 2011. Ley 734 de 2002 y el Acto Legislativo No. 002 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus Seccionales.

De otro lado, ha de puntualizarse que la competencia para investigar a los auxiliares de la justicia fue asignada a esta jurisdicción en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, mediante el cual se dictaron *"normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"*, así:

"ARTÍCULO 41. FUNCIONES DISCIPLINARIAS DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, **examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia.**"

Normatividad que modificó lo atinente al juez natural para el

adelanto de investigaciones frente a los auxiliares de la justicia, asignándole a esta Jurisdicción la competencia para el ejercicio del control disciplinario de tales servidores.

2. MARCO TEÓRICO.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico del que se ocupa la Sala se encamina a determinar si están dados los presupuestos procesales para dictar sentencia en el proceso seguido al auxiliar de la justicia **DANIEL FELIPE TORRES RAMÍREZ**, al desconocer la disposición contenida en el numeral **3)** del artículo **55** de la Ley 734 de 2002, al no rendir cuentas del manejo del bien cautelado en el proceso ejecutivo hipotecario de BANCO COOMEVA contra DANIEL QUIJANO GALVEZ – Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar – radicación 2014-00092-.

4. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Se trata de **DANIEL FELIPE TORRES RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.690.486, quien fuera designado como secuestre en el proceso ejecutivo - hipotecario que diera génesis a esta investigación disciplinaria.

5. PLIEGO DE CARGOS.

Uno fue el formulado al auxiliar de la justicia **TORRES RAMÍREZ**.

6. CARGO ÚNICO.

Se le formuló al referido auxiliar de la justicia como presunto infractor de la falta descrita en el numeral 3) del artículo **55** de la Ley 734 de 2002 como quedara consignado en la providencia del 12 de febrero de 2020 – archivo digital No. 16 -.

6.1. RESPONSABILIDAD MATERIAL.

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la falta contra una de las disposiciones señalados en la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único - que están llamados a cumplir tanto los funcionarios, empleados de la Rama Judicial y **auxiliares de la justicia**, que atiende la prueba documental allegada, así:

6.1.1. Copia del auto fechado el 28 de septiembre de 2015 mediante el cual, el disciplinable DANIEL FELIPE TORRES RAMÍREZ fue **nombrado** como secuestre con el fin de actuar en el proceso ejecutivo hipotecario de BANCO COOMEVA contra DANIEL QUIJANO GALVEZ

6.1.2. Copia de la diligencia de secuestro cumplida el 23 de octubre de 2015 en el proceso ejecutivo hipotecario de BANCO COOMEVA contra DANIEL QUIJANO GALVES – Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar -, acto procesal en el cual el señor TORRES MARTÍNEZ, tomó posesión del cargo de secuestre, exhibiendo para tal fin la licencia No. 013-2015.

6.1.3. Auto del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019) emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de

Melgar al interior del proceso ejecutivo hipotecario de BANCO COOMEVA contra DANIEL QUIJANO GALVEZ – Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar – radicación 2014-00092 - en el cual, ordenó compulsas de copias para ante esta Corporación a efecto se examinara la conducta del auxiliar de la justicia DANIEL FELIPE TORRES MARTÍNEZ quien se mostraba renuente a rendir cuentas del manejo del bien cautelado en ese proceso.

6.1.4. Copia actuación cumplida en el proceso ejecutivo hipotecario referido en el numeral anterior donde consta los requerimientos efectuados por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar al secuestre DANIEL FELIPE TORRES MARTÍNEZ a efecto rindiera cuentas.

6.2. RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

Factor que surge del comprobado incumplimiento de deberes o la incursión en las prohibiciones en el ámbito funcional disciplinario, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 28 de la ley 734 de 2002.

Dicha responsabilidad se origina con ocasión a la solicitud de investigación disciplinaria presentada por la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar, quien consideró que esta entidad debía examinar la actuación del señor secuestre TORRES RAMÍREZ, al mostrarse renuente a rendir cuentas con relación a la gestión encomendada como secuestre en el proceso ejecutivo hipotecario de BANCO COOMEVA contra DANIEL QUIJANO GALVEZ.

Como lo advierte el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, el despacho debe observar si existe prueba que conduzca a la

certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, evento en el cual, se emitirá fallo sancionatorio, caso contrario, se deberá absolver al investigado del cargo formulado.

VALORACIÓN DEL MÉRITO PROBATORIO

Para determinar la responsabilidad disciplinaria del auxiliar de la justicia convocado a juicio disciplinario, el despacho, estudiara los medios probatorios que obran en el expediente.

6.3.1. DOCUMENTAL.

La prueba necesaria e indispensable para establecer la responsabilidad funcional del auxiliar de la justicia vinculado a la investigación disciplinaria, surge de la actuación cumplida en el proceso ejecutivo hipotecario BANCO COOMEVA contra DANIEL QUIJANO GALVES – Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar -; por ello, haremos un recuento fiel de los pasos cumplidos en la zona procesal respectiva, así:

El disciplinable TORRES RAMÍREZ fue designado como *secuestre* el 28 de septiembre de 2015; la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 23 de octubre siguiente por parte de la Inspección Segunda Municipal de Policía de Melgar. Se observa que el bien inmueble objeto de cautela se encuentra ubicado en la calle 5 No. 19-116, apartamento 401, Interior 3, Bloque Tipo A, Conjunto Residencial 'La Rivera' de esa ciudad, siendo dejado en custodia del secuestro en referencia desde esa fecha - (ver archivo digital No. 29).

Desde ese momento, el disciplinable, se desentendió de las obligaciones que el cargo le exige como lo son rendir cuentas del manejo del bien - ubicado en la calle 5 No. 19-116, apartamento 401, Interior 3, Bloque Tipo A, Conjunto

Residencial 'La Rivera' de Melgar y verificar periódicamente el estado en que se encontraba el mismo como lo señalara la señora Juez Primero Civil del Circuito de Melgar en todos y cada uno de los requerimientos que para tal fin le hizo al secuestre aludido a efecto cumpliera con las obligaciones del cargo.

Ante la desatención del señor TORRES RAMÍREZ, el Juzgado en comento lo requirió en autos de fecha: 13 de octubre de 2016 (oficio No. 1424 de octubre 27 de 2016), 19 de enero de 2017 (notificado personalmente el 18 de enero de 2017), 14 de marzo de 2017 (oficio No. 0284 del 30 de marzo de 2017) y 23 de julio de 2018 (oficio No. 0892 del 7 de septiembre de 2018).

Pese a iniciar el investigado la gestión como secuestre en el proceso ejecutivo hipotecario referenciado en precedencia, **no rindió los informes exigidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar** como lo pusiera de presente el referido despacho con los requerimientos antes señalados.

DEFENSORA DE OFICIO. Concretó la defensa señalando que se atenía a lo que se probara en el expediente y que lamentablemente no se contactó con el disciplinable a efecto facilitara los medios probatorios idóneos para edificar su defensa y ella, se sumó a la falta de interés del auxiliar al no haberle hecho una defensa técnica ya que no contaba con la información idónea con relación a la actitud asumida por su defendido. Pero como la investigación data de hace tiempo, el despacho tendrá en cuenta la información precaria dada.

Hecha la trazabilidad probatoria, el despacho observa en concreto lo siguiente: el señor TORRES RAMÍREZ, en su calidad de Auxiliar de la Justicia **no rindió oportunamente informe a la autoridad judicial sobre la administración, custodia y cuidado del bien ubicado en la calle 5 No. 19-116, apartamento 401, Interior 3, Bloque Tipo A, Conjunto**

Residencial 'La Rivera' de Melgar que le fue entregado en calidad de secuestre al interior del proceso EJECUTIVO BANCO COOMEVA contra DANIEL QUIJANO GALVEZ, ventilado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar y tampoco ejerció en debida forma la función de custodia del bien confiado, **descociendo de manera deliberada los requerimientos que le hiciera el despacho para dar cuenta de la administración, cuidado y custodia de ese bien** – ver archivo digital No. 29 - , sin atender las instrucciones impartidas por la autoridad judicial de conocimiento del proceso, lo que permite señalar que su conducta se subsumió en la descripción típica señalada en el pliego de cargos.

El incorrecto proceder del secuestre, sin lugar a duda constituye un claro quebranto de la disposición contenida en el artículo **55-3** de la ley 734 de 2002, que lo obligaban a atender los llamados que le hacía el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué a efecto rindiera cuentas del manejo del bien dejado bajo su custodia, lo cual, se repite, no hizo.

Así las cosas, no se aprecia la existencia de una causal de exclusión de la responsabilidad, por tanto, resulta procedente hablar de reproche disciplinario en contra del señor DANIEL FELIPE TORRES MARTÍNEZ; puede afirmarse que el auxiliar de la justicia desconoció y traicionó sus obligaciones como tal al asumir una responsabilidad para la cual éticamente no estaba preparado y las confió en un tercero desbalanceando los derechos del otro; como si fuera poco fue indiferente y remiso en sus informes que debió haber presentado oportunamente al Juez quien lo requirió en varias oportunidades. Mas allá de eso, fue vergonzosa su actuación en este proceso disciplinario al cual no acudió, lo que demuestra la ineptitud falta de idoneidad frente a la dignidad que pretendía ostentar como auxiliar de la justicia.

En consecuencia, puede predicarse que incursionó como autor

responsable de la falta antes analizada, cometida por la investigado a título de dolo, lo que sin duda deriva en fallo sancionatorio en su contra como se reflejará en la parte resolutive de esta providencia.

Lo anterior, bajo el entendido que el auxiliar de la justicia al momento de la posesión tenía conocimiento de las obligaciones que debía cumplir para garantizar que el bien dejando bajo su custodia ubicado en la calle 5 No. 19-116, apartamento 401, Interior 3, Bloque Tipo A, Conjunto Residencial 'La Rivera' de Melgar, fuera administrado de manera idónea y como se probara a lo largo de la investigación; tampoco presentó ante el Juzgado de conocimiento los informes requeridos.

DE LA TIPICIDAD

Dicho principio se satisface en este caso, con la descripción típica contenida en el artículo 52 de la Ley 734 de 2002 de 1999, norma que establece el régimen disciplinario aplicable a los particulares y que comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

En ese orden, establece el artículo 55 del estatuto disciplinario, que los sujetos disciplinables cobijados por este régimen, entre los que se encuentran los Auxiliares de la Justicia, responderán por las faltas gravísimas aquí descritas, entre las que se encuentra la que deviene de la realización de conducta que denote la desatención de las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función (numeral 3).

DE LA ANTIJURIDICIDAD

En cuanto a la antijuridicidad en el derecho disciplinario, esta categoría del ilícito está referida a la infracción injustificada del deber funcional que el orden jurídico adscribe a los servidores públicos.

Como se ha dejado sentado a lo largo de este proveído, el desconocimiento de las normas que rigen las funciones que deben cumplir los secuestres, en particular, la administración, vigilancia y custodia de los bienes confiados y rendir ante la autoridad judicial los informes requeridos, conlleva una grave afectación de la función pública de administración de justicia, afecta las garantías propias de los intervinientes y pone en grave riesgo los fines mismos del proceso judicial, en este caso, el proceso ejecutivo hipotecario a través del cual se buscaba ante la autoridad judicial competente el pago de unas acreencias insolutas por parte del demandado DANIEL QUIJANO GALVES.

De lo anterior, cabe concluir que la conducta que se atribuye al auxiliar judicial, conlleva un alto grado de ilicitud por comprometer las garantías y los derechos de los intervinientes en el proceso judicial, lo que se extiende a la posibilidad de la pérdida y deterioro del bien ubicado en la calle 5 No. 19-116, apartamento 401, Interior 3, Bloque Tipo A, Conjunto Residencial 'La Rivera' de Melgar que le fuera entregado para su administración, custodia y cuidado.

Cabe recalcar entonces, que la conducta presuntamente asumida por el auxiliar investigado, compromete de manera importante las funciones de la administración de justicia, especialmente vinculadas a los fines esenciales del Estado, los cuales se constituyen como valores constitucionales que orientan sus actuaciones, por lo cual, cuando se afectan injustificadamente los deberes funcionales que deben cumplir los secuestres en el ejercicio de sus funciones, es dable afirmar

que este tipo de conductas deben considerarse como antijurídicas.

CULPABILIDAD

La determinación de si la falta que se imputa se cometió con dolo o con culpa es una garantía constitucional para el disciplinable, la cual le permite tener de manera integral los elementos de la conducta que se le imputa y, en consecuencia, proveer convenientemente a su defensa.

Las pruebas recaudadas permiten concluir que la imputación debe hacerse a título de CULPA GRAVE como lo demanda el artículo 55 de la ley 734 de 2002.

Lo anterior, bajo el entendido que el señor auxiliar de la justicia al momento de la posesión y recibo del bien entregado para su administración ubicado en la calle 5 No. 19-116, apartamento 401, Interior 3, Bloque Tipo A, Conjunto Residencial 'La Rivera' de Melgar, custodia y cuidado, tenía pleno conocimiento de la obligación y el deber de rendir los informes solicitados por la autoridad judicial.

En ese sentido, resulta visible que al investigado incurrió en la conducta típica que se le atribuyó en el pliego de cargos, por la inobservancia del deber objetivo de cuidado y vigilancia del bien inmueble ubicado en la calle 5 No. 19-116, apartamento 401, Interior 3, Bloque Tipo A, Conjunto Residencial 'La Rivera' de Melgar, que se le confió, imprudentemente por la justicia bajo el pretexto de sus calidades de un excelente e idóneo auxiliar de la justicia que no respondió a las expectativas que el señor Juez y las partes confiaron. Olvidó el auxiliar de la justicia que su función lo que hace es equilibrar las fuerzas del demandante y demandado; de no ser así, el Juez dejaría lo secuestrado al tenedor o al demandado, en este caso.

SANCIÓN A IMPONER

Acreditada la existencia de la falta endilgada en el pliego de cargos al auxiliar de la Justicia como también su responsabilidad de corte disciplinario, corresponde a la Sala determinar la sanción a imponer, reiterando que la que la calificación de la falta se hizo a título de gravísima, la cual no perdió su identidad a su paso por la fase de juzgamiento al contener un alto grado de ilicitud por comprometer las garantías y los derechos de los intervinientes en el proceso judicial que diera origen a este proceso, lo que se extiende a la posibilidad hacer más grave la situación administrativa del bien dejado bajo su custodia y cuidado.

Recordemos que el artículo 55 de la Ley 734 de 2002, en su parágrafo 1, señala que las faltas atribuibles a los auxiliares de la justicia se califican como gravísimas, lo cual significa que la calificación de la falta disciplinaria viene dada por la ley.

El artículo 50 de la ley 1564 de 2012 atribuyó a la jurisdicción disciplinaria en el numeral 7 de esa disposición, la facultad de **excluir** de la lista a los auxiliares de la justicia.

"...A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión o depósito de los dineros habidos a órdenes del despacho judicial o cubierto el saldo a su cargo o reintegrado los bienes que se le confiara o los haya utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente..."

En ese orden, pertinente es anotar que la única sanción que se puede imponer a un auxiliar de la justicia cuando incurre en alguna infracción de orden disciplinario es la de **EXCLUSIÓN** de la lista de auxiliares, como en efecto se le impondrá en esta providencia.

La culpabilidad es entendida como aquel juicio de reproche sobre la conducta del actor que permite imponer una sanción disciplinaria a su acción típica y antijurídica.

Para el caso, conforme ha quedado acreditado la sanción que corresponde imponer a la auxiliar de la justicia por no ajustar su conducta al deber exigido, a pesar de hallarse en condiciones de hacerlo, es la **exclusión de la lista de auxiliares de la justicia** que sirve a la rama judicial para la designación de quienes están llamados, como en este caso, a servir como secuestres, depositarios provisionales de los bienes cautelados en el marco de los procesos judiciales.

En firme la decisión adoptada, por la secretaría se deberá comunicar y remitir el fallo a la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, para la ejecución de la sanción impuesta a la auxiliar de la justicia, órgano que deberá informar oportunamente a esta Sala lo actuado.

En mérito de lo dicho, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al Auxiliar de la Justicia **DAVID CAMILO TORRES RAMÍREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.690.486 de Bogotá, por la injustificada infracción de sus deberes como secuestre dando lugar a la realización de la falta disciplinaria contenida en el numeral **3)** del artículo **55** de la Ley 734 de 2002, calificada como gravísima, conforme lo indicado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** al señor **DAVID CAMILO TORRES RAMÍREZ**, con

EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE lo decidido a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra el presente fallo procede el recurso de apelación.

CUARTO: En caso de no presentarse recurso de apelación, se dará trámite al grado jurisdiccional de consulta esta providencia ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

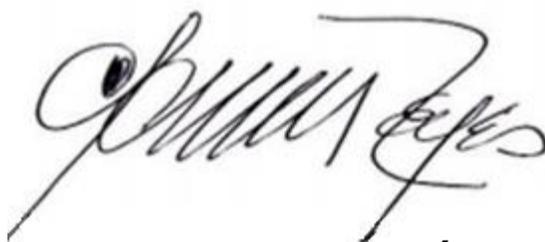
QUINTO: En firme la decisión, **COMUNICAR** y **REMITIR** el fallo a la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, para la ejecución de la sanción impuesta al señor auxiliar de la justicia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado



CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado



JAIME SOTO OLIVERA

Secretario